



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 707.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00044 00

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante auto de 20 de abril de 2022 mediante el cual se resolvió:

“(…) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (ANT), indicando que el competente para conocer de la acción verbal referida en la motivación es el segundo de los mencionados, al cual se ordena remitir las presentes diligencias para que asuma el conocimiento del respectivo proceso. - - - SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí para que continúe el trámite, ordenándose, además, notificar la presente decisión al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. (…)” (Anexo 05. Cuaderno N° 02)

En vista de lo anterior, de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan las pretensiones de la demanda, toda vez que se reclaman el pago de sumas de dinero por conceptos de perjuicios e intereses que no son especificadas en los hechos de la demanda.
2. Aclarará el hecho séptimo de la demanda y la pretensión tercera, toda vez que en el primero se manifiesta que el demandado canceló la suma de \$18.714.304 y en el segundo se indica lo contrario.

3. Adecuará la pretensión tercera de la demanda, especificando a qué tipo de intereses se refiere, la suma de capital sobre la cual se liquida y el periodo correspondiente.
4. Teniendo en cuenta que se persigue el cobro de perjuicios, deberá incluirse acápite de juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., lo cual implica la realización de una estimación razonada, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, los periodos exactos desde cuándo y hasta cuándo se calculan para cada una de las demandantes, los componentes de cada uno de los perjuicios, entre otros.
5. De conformidad con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de la prueba testimonial solicitada, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos.
6. Aportará un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso actualizado, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes con respecto a la fecha de presentación de la demanda.
7. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, toda vez que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bien inmueble que se pretende es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.
8. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se expresará la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.
9. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.
10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo dispuesto por el superior, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por CARIDAD VILLA PUERTA Y OTRAS contra SERGIO ALONSO URREGO MESA.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68321d36e970e769d8932dcfa2ebe536482d8dad7edb421f9d83eae21e0b82f**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>